



Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2020-00218-00

ACCIONANTE: ABEL SIERRA MONTAÑEZ

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL
EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **ABEL SIERRA MONTAÑEZ** con cédula de ciudadanía 74.185.575 expedida en Sogamoso, solicita la protección para sus derechos fundamentales de **petición** y **salud**, que en su opinión han sido vulnerados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL**.

1.1. PRETENSIONES

“Tutelar mi derecho fundamental al Derecho de Petición y a la salud y en consecuencia ordenar a MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL que en un término no mayor a 48 Horas realicen los trámites necesarios a fin de que se dé respuesta de fondo a mi derecho de petición del 13 de Julio de 2020.”

1.2. HECHOS

Indica el accionante que a través del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2020, enviado al correo electrónico msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co, le solicitó a Medicina Laboral del Ejército Nacional la activación de los servicios médicos, porque no obstante ser autorizados, no se encuentra activo en la base de datos, e igualmente, se autorizara el poder realizarse los exámenes en Sogamoso, toda vez que por razones de la pandemia le impide el movilizarse a Bogotá.



Precisa que por los mismos hechos presentó tutela, de la cual conoció el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, fallada el pasado 27 de agosto, negándole el amparo al derecho de petición, considerando que el término para que Medicina Laboral del Ejército Nacional contestara dicha solicitud, vencía el 27 de agosto del presente año, al contar con 30 días para pronunciarse, como lo dispone el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala que el Decreto 2591 de 1991 reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la norma superior, estableciendo en el artículo 1º, el objeto de la acción. Hizo alusión a la sentencia T-522 de 1992, refiriéndose al debido proceso administrativo.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto del **31 de agosto de 2020**, se ordenó notificar al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL**; actuación que se realizó en debida forma por medio electrónico, y de esta forma, se entiende configurado el contradictorio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Dirección de Sanidad del Ejército en su escrito de contestación a la demanda manifiesta que revisado el Sistema de Gestión Documental del Ejército Nacional – ORFEO, no se registra el derecho de petición del 13 de julio de 2020. Agrega que como se indica en la demanda de la tutela, la petición fue allegada al correo electrónico msmlbcoper@buzonejercito.mil, correo que no hace parte de los medios de notificación de dicha Dirección de Sanidad.

Solicita se rechace la acción por improcedente ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00218-00

interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El origen de la amenaza o la vulneración del derecho pueden provenir de la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular. Sin embargo, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa judicial, salvo cuando éste no sea idóneo o que se ejerza la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que sólo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional, y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordes al sentido de la acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar “el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”¹. Ese nexo permite ubicar los extremos de la acción. El afectado será el demandante. Mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.

En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas se deben cumplir las exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto. Tal condición tendrá que ser demostrada durante el transcurso del trámite².

(iii). La inmediatez³. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha

¹ Sentencia T-382 de 2016.

² Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece “cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00218-00

señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que se interpone la acción sea razonable, oportuno y justo⁴. La evaluación se hace “entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción”⁵. El objetivo es que “el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros”⁶. Asimismo, se logra “combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado”⁷.

(iv) La existencia de otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial⁸. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y, por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el mecanismo común ofrece “la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”⁹. Es decir, la acción ordinaria debe ofrecer una solución integral al derecho comprometido y tener la capacidad de hacerlo efectivo.

Aunque no constituye un requisito iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida

se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido”. En todo caso, se mira que entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo “excesivo, irrazonable o injustificado”, a menos que “la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual” (Consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2008 y T-021-17).

⁴ Sentencia T-575 de 2002

⁵ Sentencia T-505 de 2017

⁶ Sentencia T-836 de 2018

⁷ SU-011 de 2018

⁸ “El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.” (Ibidem. Ver además, las sentencias T-313 de 2005 y T-135A de 2010)

⁹ Sentencia T-764 de 2008.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00218-00

acción constitucional, si se requiere que la acción principal se encuentre vigente. Ello implica, al mismo tiempo, “hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance”¹⁰.

En caso que el análisis indique que el medio principal es actual e idóneo, procede la acción de tutela como mecanismo directo. En caso contrario, ello no implica declararla improcedente. Ahí, el operador tendrá que evaluar su procedibilidad desde el punto de vista del perjuicio, es decir, que la acción evite un perjuicio irremediable. Existen algunas pautas para saberlo. En concreto, consiste en que el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medidas urgentes e impostergables¹¹. Si se cumplen estas condiciones, la tutela procede en forma transitoria.

(v) Circunstancias especiales. Los anteriores requisitos de la acción se deben examinar a la luz de las circunstancias del caso, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela¹². En particular, el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más flexible frente a quienes se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, o en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. El artículo 13 de la Constitución Política señala los sujetos de especial protección constitucional, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad. Por ejemplo, señala a los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada y los adultos mayores.

2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma el señor **ABEL SIERRA MONTAÑEZ**, que la parte accionada le está vulnerando el derecho de petición al no haberle dado respuesta a la solicitud radicada el 13 de julio de 2020, ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral, donde peticionó la activación de los servicios médicos, por cuanto no se encuentra activo en la base de datos, igualmente se autorice la realización de los exámenes indicados en la ciudad de Sogamoso.

¹⁰ Sentencia T-113 de 2013, según la cual los jueces “deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados”,

¹¹ “Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (Sentencia T-011 de 2009).

¹² Sentencia SU-772 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00218-00

Por su parte, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** señala que revisado el Sistema de Gestión Documental del Ejército Nacional – ORFEO, no se evidencia la radicación del derecho de petición del 13 de julio de 2020.

2.1. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD

Previo a juzgar la actuación administrativa acusada, se procederá a verificar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. No se requiere hacer un estudio detallado porque los antecedentes pusieron en evidencia la procedencia de la presente acción. Primero, se solicita la protección de un derecho fundamental por disposición del artículo 23 Superior. En segundo lugar, la legitimación en la causa por activa y por pasiva se valida con saber que la petición la suscribe el señor Abel Sierra Montañez y se dirige a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral.

El cumplimiento del requisito de inmediatez se supera teniendo en cuenta que la petición se presentó el 13 de julio de 2020 ante la mencionada Dirección de Sanidad.

Así las cosas, sólo restaría verificar el requisito de subsidiariedad, es decir, que no exista otro medio que desplace la tutela. Al respecto, resulta ser suficiente con citar la sentencia T-148 de 2013, en cuanto señala que no existe otro mecanismo distinto a la tutela para solicitar la protección del derecho de petición, que se regula por la Ley 1755 de 2015. La Corte Constitucional, en la precitada providencia, determinó que “cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. Este pronunciamiento, aunado a que se cumplen los demás requisitos de procedibilidad de la acción, nos conducen hacia el estudio de fondo del escrito de tutela.

2.2 ESTUDIO DE FONDO.

El artículo 23 de la Constitución Política señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Es claro que la norma contiene el derecho a formular peticiones con fines generales o particulares. El derecho surge en el momento que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00218-00

las autoridades reciben la petición, pues como lo ha expresado la Corte “para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación”¹³. Ello conlleva decir que un presupuesto sustancial del aludido derecho consiste en que se aporte la petición que se radicó o recibió la peticionada¹⁴.

De igual modo, el citado artículo 23 dispone que una vez la autoridad recepcione la petición, adquiere la obligación constitucional de dar una pronta respuesta. El tipo de petición determina cuando una respuesta se debe calificar de “pronta” de acuerdo con el artículo 14¹⁵ de la Ley 1437 de 2011. Por regla general, “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, prorrogable por un término igual siempre y cuando se informe y sustente la demora dentro del término legal, según la precitada norma.

Excepcionalmente, el término para responder puede ser menor o superior al general de los quince (15) días. Frente a las peticiones de información o de documentos el término se disminuye a diez (10) días¹⁶, y aquellas peticiones que tienen el carácter de consultas “deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”, *ibídem*. Con base en estas directrices, se estableció el primer elemento esencial del derecho de petición: la oportunidad de la respuesta¹⁷, el cual significa que “las autoridades y los particulares

¹³ T – 558 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En el mismo sentido véase: T - 035A de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁴ C-951 de 2014.

¹⁵ **ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

¹⁶ *“Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.” (Art. 14 del CPACA)*

¹⁷ *De acuerdo con la norma reguladora del derecho, la petición se debe responder dentro de un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00218-00

deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello¹⁸, por lo que cuando incumplen dichos términos se vulnera el mencionado derecho constitucional fundamental.

Ahora bien, la obligación de dar “respuesta” a la petición, contenida en el artículo 23 Superior, se entiende satisfecha cuando es “completa y de fondo” por disposición del artículo 13 del CPACA. La jurisprudencia ha precisado que la respuesta es completa cuando “aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento¹⁹. Asimismo, la jurisprudencia ha indicado que la respuesta es de fondo cuando es clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite que se adelanta²⁰. Vale agregar, que una respuesta de fondo no compromete el sentido de la decisión, en algunos casos podrá ser favorable al peticionario, pero cuando sea negativa²¹, no es válido afirmar que se lesionó el derecho, pues “la administración tiene la potestad de responder a la petición, según su valoración de la situación, sujeto a los parámetros jurídicos que apliquen al caso.”²². En estos términos, queda establecido otro de los elementos esenciales del derecho de petición: la respuesta completa y de fondo.

Quedaría por mencionar el último elemento esencial del derecho petición, cuál es, la notificación de la respuesta. Si bien, la norma superior que contiene el derecho de petición – artículo 23 – no se refiere a esta diligencia, la jurisprudencia considera que la respuesta se rige por los principios de las actuaciones administrativas del artículo 209²³ de la Constitución Política, en particular, el principio de publicidad. El artículo 3º (numeral 9º) del

*información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto.”*

¹⁸ T-430 de 2017.

¹⁹ T-219 de 2016

²⁰ “La jurisprudencia²⁰ ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Sentencias T-610/08 y T-814/12).

²¹ T - 146 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

²² T-219 de 2016.

²³ **ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00218-00

CPACA precisa que “las autoridades darán a conocer (...) sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley”. Por manera que la simple existencia de la respuesta no satisface el derecho de petición, adicionalmente la entidad tendrá que demostrar que utilizó los medios de notificación establecidos en los artículos 65 al 73 del CPACA. La importancia de la notificación reside en que “si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente”²⁴.

En resumen, el derecho constitucional fundamental de petición, previsto en el artículo 23 Superior y desarrollado por la Ley 1755 de 2015²⁵, puede resultar afectado en algunos de sus elementos esenciales²⁶, a saber: (i) la oportunidad de la respuesta; (ii) el fondo de la respuesta; y (iii) la notificación de la decisión al peticionario. En los subsiguientes párrafos se procederá a determinar si la entidad incumplió o no con estos presupuestos.

En el caso bajo estudio, acorde con las documentales aportadas al expediente, se tiene que el 13 de julio de 2020, la parte actora radicó una petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral. Al no obtener una respuesta, procedió a interponer acción de tutela, de la cual conoció el Juzgado Octavo Civil del Circuito Judicial de Bogotá, quien a través de auto del 20 de agosto del presente año, dispuso sobre la admisión de la acción, y por sentencia del pasado 27 de agosto, dictó sentencia negando el amparo del derecho de petición, bajo el argumento que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria; y en dicho caso, el término para contestar la demanda vencería hasta el 27 de agosto de 2020, pues de conformidad con el decreto antes enunciado, éste es de 30 días hábiles.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, transcurrido el tiempo, la entidad accionada no se pronunció ante lo solicitado, el demandante procedió a radicar nueva tutela en protección al derecho de petición, de la cual conoce esta instancia judicial.

²⁴ T-430 de 2017.

²⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁶ C - 951 de 2011 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez). En el mismo sentido véase: T - 121 de 2014 (María Victoria Calle Correa); T - 908 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00218-00

En ese orden de ideas, se podría señalar que habría una actuación temeraria como lo dispone el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, por haber radicado el demandante dos (2) tutelas con el mismo objetivo, cual es la protección al derecho de petición radicado el 13 de julio de 2020 ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Labora, aspecto que para esta Funcionaria Judicial no acontece, toda vez que la acción de tutela de la cual conoció el Juzgado Octavo Civil del Circuito, le negó el amparo a dicho derecho fundamental teniendo en cuenta que a la entidad no se le habían vencido los términos para emitir una respuesta a la solicitud radicada; impidiéndole entonces tal situación, que el accionante pudiera acudir a dicha instancia a exigir la apertura del respectivo incidente de desacato. Lo acontecido le permite al accionante, el poder acudir nuevamente a la acción de tutela en busca de la protección al derecho de petición.

Así las cosas, **se deberá proceder al amparo del derecho de petición**, y se ordenará al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL**, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, a través de la dependencia que corresponda, que proceda a resolver de forma clara, precisa y de fondo, congruente con lo solicitado en la petición elevada el 13 de julio de 2020 por el señor Abel Sierra Montañez, notificándole la respuesta en debida forma acorde con la normativa que se tiene establecida para ello.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario.

Así mismo, en cuanto al derecho a la salud, se tiene que, del estudio minucioso efectuado al escrito de la demanda de la tutela, el demandante no indica en qué sentido se le está vulnerando tal derecho, como tampoco obra prueba pertinente que lleve al Despacho a la certeza de tal afectación, lo que impide efectuar pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00218-00

FALLA:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo al derecho fundamental de **petición** invocado por el señor **ABEL SIERRA MONTAÑEZ** con cédula de ciudadanía **74.185.575** expedida en Sogamoso, conforme con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA** al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL**, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, a través de la dependencia que corresponda, que proceda a resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición elevada el 13 de julio de 2020 por el señor **ABEL SIERRA MONTAÑEZ** con cédula de ciudadanía No. 74.185.575 expedida en Sogamoso, notificándole la respuesta en debida forma acorde con la normativa que se tiene establecida para ello.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario.

TERCERO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ
JUEZ

mqc